

RESOLUCIÓN No. 03728

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, la Resolución 619 de 1997 y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente, La Resolución 6982 de 2011, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2020ER220926 del 7 de diciembre de 2020, el señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.192.029, en calidad de representante legal de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, con Nit. 860.015.300-0, allegó solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 02086 del 14 de agosto del 2019, para el reemplazo del Horno All Crematory por un horno nuevo de marca IMAD.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante **Auto No. 00742 del 07 de abril del 2021** (2021EE61225), dispuso en su artículo primero:

*“... Iniciar trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, con Nit. 860.015.300-0, representada legalmente por el señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.192.029 o quien haga sus veces, para operar un (1) horno crematorio marca IMAD, que funciona con gas natural, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.”*

Que, de igual manera, en el artículo segundo del auto en cita se requirió al señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.192.029, en calidad de representante legal de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE**

RESOLUCIÓN No. 03728

CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA, con Nit. 860.015.300-0, o quien haga sus veces, para que en el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación allegue o soporte lo siguiente:

- 1. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten o prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo.*
- 2. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.*
- 3. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, indicando su ubicación e información de ingeniería.*
- 4. Información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.*
- 5. Informar si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias o ambos.*
- 6. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción (de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1208 de 2003 del DAMA o la norma que lo modifique o sustituya)”*

Que, del mismo modo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado 2020ER220926 del 07/12/2020, mediante visita técnica llevada a cabo el 23 de marzo del 2021 en las instalaciones de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, con Nit. 860.015.300- 0, representada legalmente por el señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.192.029 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41, localidad de Suba de esta ciudad.

En consecuencia, de la visita, este despacho emitió el Concepto Técnico No. 02555 del 06 de mayo del 2021 (2021IE85536), el cual dio origen al requerimiento No. 2021EE104221 del 27 de mayo del 2021.

Que, mediante los radicados 2021ER78638 del 29 de abril de 2021 y 2021ER81722 del 03 de mayo de 2021, el representante legal de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, allega la documentación requerida en el Auto No. 00742 del 07 de abril de 2021, con el fin de dar trámite a la solicitud de permiso de emisiones para el horno crematorio IMAD que opera con gas natural y que entrará como reemplazo del horno crematorio All Crematory.

RESOLUCIÓN No. 03728

Que, posteriormente, con el radicado No. 2021ER143801 del 15 de julio de 2021, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, presentó la información descrita en el Concepto Técnico N. 02555 del 6 de mayo de 2021, y requerida en el oficio 2021EE104221 del 27 de mayo del 2021.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual evaluó los radicados 2020ER220926 del 07 de diciembre de 2020 2021ER78638 del 29 de abril de 2021 2021ER81722 del 03 de mayo de 2021 2021ER143801 del 15 de julio de 2021 y 2021ER157663 del 30 de julio de 2021, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09100 del 17 de agosto del 2021 (2021E171444)**, en el cual se determinó en uno de sus apartes lo siguiente: **“...es posible determinar que la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas, en el requerimiento por lo que no se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones solicitado para el horno crematorio IMAD que operaría con gas natural...”**

Consecuentemente y acogiendo el anterior concepto técnico, mediante la **Resolución No. 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)**, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO NUEVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** esta Subdirección resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. – *Negar la solicitud del Permiso de Emisiones Atmosféricas presentada mediante radicados 2020ER220926 del 07 de diciembre de 2020, 2021ER78638 del 29 de abril de 2021, 2021ER81722 del 03 de mayo de 2021 y 2021ER143801 del 15 de julio de 2021, por parte de la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA, con Nit. 860.015.300- 0, para operar el Horno crematorio IMAD que operaría con gas natural, que se encuentran en las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución”*

El acto administrativo anterior fue notificado personalmente el día 25 de agosto del 2021 a **DANIELA CUELLAS POVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.125.326, en calidad de autorizada por el representante legal de la sociedad, y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 01 de octubre del 2021.

Que, mediante el radicado No. 2021ER185552 del 02 de septiembre del 2021, el señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.029, en calidad de representante legal de la Sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)**.

Que, previo a resolver el recurso de reposición, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante el **Auto No. 04360 del 04 de octubre del 2021**, dispuso:

RESOLUCIÓN No. 03728

“ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas, por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, previamente a decidir por esta Secretaría el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, con Nit. 860.015.300- 0, representada legalmente por el señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.192.029 o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41, localidad de Suba de esta ciudad, contra la **Resolución No. 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)** “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO NUEVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ARTÍCULO TERCERO. - Decretar como prueba señalada en el numeral 6) del acápite “anexos” del recurso de reposición con radicado 2021ER185552 del 02 de septiembre del 2021, interpuesto por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, con Nit. 860.015.300- 0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de conformidad a lo ordenado en el **Auto No. 04360 del 04 de octubre del 2021**, un profesional del grupo técnico de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante el **Concepto Técnico No. 11987 del 11 de octubre del 2021**, dio alcance al Concepto Técnico No. 09100 del 17 de agosto del 2021, evaluando la documentación aportada por la sociedad con el radicado No. 2021ER174135 del 19/08/2021, estableciendo en unos de sus acápites lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Dar alcance al concepto técnico No. 09100 del 17 de agosto de 2021 en el sentido de complementar la información evaluada en los numerales 12, 13, 14 y 15 en lo referente a la información necesaria para dar trámite del permiso de emisiones del horno crematorio IMAD propiedad de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – JARDINES DEL RECUERDO**, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 en la localidad de Suba, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2021ER174135 del 19 de agosto de 2021 la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – JARDINES DEL RECUERDO** allega la información complementaria para su evaluación, solicitada mediante el oficio de requerimiento 2021EE104221 del 27 de mayo de 2021, con el fin de continuar con el trámite de permiso de emisiones para el horno crematorio IMAD que operaría con gas natural.*

Se aclara que los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 se mantienen idénticos a los consignados en el concepto técnico No. 09100 del 17 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. 03728

(...)

13. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE EMISIONES

A través del radicado 2021ER143801 del 15 de julio de 2021, la sociedad hace entrega del informe de estimación de emisiones llevado a cabo en el mes de junio de 2021 en el horno crematorio IMAD que opera con gas natural, realizado por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019, mediante la aplicación de los factores de emisión establecidos en las tablas 2.3-1 y 2.3-2 del capítulo 2.3 del documento AP-42: *Compilation of Air Emissions Factors*, para los parámetros de material particulado (MP), monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT) y benzopireno y dibenzo antraceno.

Luego, en el radicado 2021ER174135 del 19 de agosto de 2021, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – JARDINES DEL RECUERDO** hace entrega del cálculo de la altura del ducto del horno crematorio IMAD generado a partir de las emisiones proyectadas para esta fuente fija de emisión.

13.1 Cumplimiento a la Resolución 6982 de 2011:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 6982 de 2011, los hornos crematorios, se regirán por los artículos vigentes de la Resolución No. 0058 de 2002, artículos vigentes de la Resolución 886 de 2004 y la Resolución 909 de 2008 o las normas que las modifiquen, adicione o sustituya.

Así las cosas, en el presente numeral se evalúa el cumplimiento a lo establecido en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 de la Resolución 909 de 2008.

- **Determinación de las emisiones de Material Particulado (MP)**

En las siguientes tablas se reportan las concentraciones estimadas de Material Particulado (MP) en cada muestra y su comparación respecto al estándar de emisión admisible de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia y corregido con oxígeno de referencia de 11%, en el horno crematorio IMAD que opera con gas natural:

HORNO CREMATORIO IMAD	
Material Particulado	Valor estimado
Concentración de Material Particulado (MP) en condiciones de referencia, mg/m ³	27.51

RESOLUCIÓN No. 03728
HORNO CREMATORIO IMAD

Material Particulado	Valor estimado
Concentración de Material Particulado (MP) corregida por O ₂ de referencia (11%), mg/m ³	27.51*
Emisión de Material Particulado (MP), kg/h	0.0541
Norma de Material Particulado (MP), mg/m³ – Artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.	50
CUMPLE	SI

*Teniendo en cuenta que el horno crematorio IMAD aún no ha sido instalado, se toma como oxígeno de referencia el 11%.

La información fue obtenida de las páginas 26 y 30 del anexo No. 7 del radicado 2021ER143801 del 15 de julio de 2021.

- **Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) – Promedio horario:**

En la siguiente tabla se presenta la concentración del promedio horario de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) estimada para el horno crematorio IMAD y su comparativo respecto al estándar de emisión admisible a condiciones de referencia y oxígeno del 11%:

HORNO CREMATORIO IMAD	
Hidrocarburos Totales (HCT)	Valor estimado
Promedio horario	
Concentración de Hidrocarburos Totales expresados como metano en condiciones de referencia, mg/m ³	20.14
Concentración de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) corregida por O ₂ de referencia (11%), mg/m ³	20.14*
Emisión de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT), kg/h	0.0396

RESOLUCIÓN No. 03728

HORNO CREMATORIO IMAD

HORNO CREMATORIO IMAD	
Hidrocarburos Totales (HCT)	Valor estimado
Promedio horario	
Norma de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) mg/m³ –	30
Artículo 64 de la Resolución 909 de 2008	
CUMPLE	SI

*Teniendo en cuenta que el horno crematorio IMAD aún no ha sido instalado, se toma como oxígeno de referencia el 11%.

La información fue obtenida de las páginas 28 y 30 del anexo No. 7 del radicado 2021ER143801 del 15 de julio de 2021.

- **Monóxido de carbono (CO) – Promedio horario**

En las siguientes tablas se presenta la concentración estimada de Monóxido de Carbono (CO) obtenida en el horno crematorio IMAD que opera con gas natural, y la comparativa respecto al estándar de emisión admisible para hornos crematorios a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia de 11%:

HORNO CREMATORIO IMAD	
Monóxido de Carbono (CO)	Promedio
Promedio horario	
Concentración de Monóxido de Carbono (CO) en condiciones de referencia, mg/m³	72.75
Concentración de Monóxido de Carbono (CO) corregida por O₂ de referencia (11%), mg/m³	72.72*
Emisión de Monóxido de Carbono (CO), kg/h	0.1430
Norma de Monóxido de Carbono (CO), mg/m³ Artículo 64 de la Resolución 909 de 2008	150
CUMPLE	SI

RESOLUCIÓN No. 03728

*Teniendo en cuenta que el horno crematorio IMAD aún no ha sido instalado, se toma como oxígeno de referencia el 11%.

La información fue obtenida de las páginas 27 y 30 del anexo No. 7 del radicado 2021ER143801 del 15 de julio de 2021.

- **Benzopireno y Dibenzo antraceno**

En las siguientes tablas se presenta la concentración estimada de Benzopireno y Dibenzo antraceno obtenidas en el horno crematorio IMAD que opera con gas natural, y la comparativa respecto al estándar de emisión admisible para hornos crematorios a condiciones de referencia y con oxígeno de referencia de 11%:

HORNO CREMATORIO IMAD	
Benzopireno y Dibenzo antraceno	Promedio
Concentración de Benzopireno y Dibenzo antraceno en condiciones de referencia, $\mu\text{g}/\text{m}^3$	0.00941
Concentración de Benzopireno y Dibenzo antraceno corregida por O_2 de referencia (11%), $\mu\text{g}/\text{m}^3$	0.00941*
Emisión de Benzopireno y Dibenzo antraceno, kg/h	1.85×10^{-8}
Norma de Benzopireno y Dibenzo antraceno $\mu\text{g}/\text{m}^3$ Artículo 65 de la Resolución 909 de 2008	100
CUMPLE	SI

*Teniendo en cuenta que el horno crematorio IMAD aún no ha sido instalado, se toma como oxígeno de referencia el 11%.

La información fue obtenida de las páginas 29 y 30 del anexo No. 7 del radicado 2021ER143801 del 15 de julio de 2021.

- **Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) – Promedio diario**

La determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales (HCT) se debe realizar de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, el cual establece que:

“Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la tabla 7. El valor que

RESOLUCIÓN No. 03728

se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo”.

*Teniendo en cuenta lo anterior, la información del cálculo estimado de las emisiones del promedio diario de hidrocarburos totales dados como metano (HCT) depende del número de cremaciones efectuadas y las mediciones registradas para cada servicio, motivo por el cual actualmente no puede ser determinada, pero que, en el inicio de operaciones del horno crematorio IMAD, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe demostrar cumplimiento normativo a límite de emisión establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.*

- **Monóxido de carbono (CO) – Promedio Diario**

*La determinación del promedio diario de monóxido de carbono (CO) se debe realizar de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia: “En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de **concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia**, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la información del cálculo estimado de las emisiones del promedio diario de monóxido de carbono (CO) se realiza a través de los registros de un equipo de monitoreo continuo de emisiones el cual aún no se encuentra instalado, motivo por el cual actualmente no puede ser determinada, pero que, en el inicio de operaciones del horno crematorio IMAD, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe demostrar cumplimiento normativo a límite de emisión establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.*

- **Temperaturas de operación**

*La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe garantizar que en el horno crematorio IMAD la temperatura de operación de la cámara de combustión permanezca mayor o igual a 750 °C y de la cámara de postcombustión mayor o igual a 900 °C acorde con las exigencias del artículo 62 de la Resolución 909 de 2008.*

- **Temperatura de salida de los gases**

*La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe garantizar que en el horno crematorio IMAD la temperatura de salida de los gases en chimenea sea inferior a 250 °C acorde con las exigencias del artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.*

- **Tiempo de retención de los gases**

RESOLUCIÓN No. 03728

La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe garantizar que el tiempo de retención de los gases en la cámara de postcombustión del horno crematorio IMAD sea superior a dos segundos de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Resolución 909 de 2008.

13.2 Cumplimiento de las normas de altura mínima de chimenea

En el anexo No. 4 del radicado 2021ER174135 del 19 de agosto de 2021, la sociedad allega el cálculo obtenido a través de la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010. El resultado se muestra a continuación:

Altura del ducto	Horno IMAD
Altura actual del ducto de descarga (m)	15.6
Altura mínima del ducto de descarga (m)	10
CUMPLE	SI

13.3 Clasificación de la Unidad de Contaminación Atmosférica

La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** deberá tener en cuenta la Resolución 2267 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones, por medio del artículo 5 cambió la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, la cual establece las frecuencias de monitoreo para hornos crematorios como se muestra a continuación:

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
*/+Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

14. EVALUACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA

RESOLUCIÓN No. 03728

La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** en el anexo No. 11 del radicado 2021ER143801 del 15 de julio de 2021, presenta el plan de contingencia del sistema de control de emisiones que instalará en el horno crematorio IMAD que opera con gas natural.

Posteriormente, en los anexos No. 1 y 2 del radicado 2021ER174135 del 19 de agosto de 2021, complementa la información sobre el plan de contingencia mencionado. A continuación, se evalúa el documento de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010:

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
1. Descripción de la actividad que genera la emisión.	X		En el numeral 7 del anexo No. 11, se presenta la descripción de la actividad que genera la emisión, correspondiente a la cremación de cadáveres en el horno crematorio IMAD que opera con gas natural, donde se realiza la desnaturalización de cuerpos y restos humanos a temperaturas superiores a los 800°C.
2. Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.	X		En el numeral 7 del anexo No. 11 se indica que la actividad que genera la emisión es el uso del horno crematorio para la disposición final de cadáveres y restos humanos, sin embargo, el numeral 6 del documento describe de forma puntual los componentes del horno crematorio IMAD y relaciona como sistemas de control de emisiones la cámara de post combustión y un sistema de enfriamiento de gases por vía húmeda que facilita además la captación de partículas.
3. Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.	X		En el numeral 9 del anexo No. 11, se presenta la descripción de la cámara de postcombustión del horno crematorio IMAD, donde se completa la oxidación de los gases provenientes de la cámara de combustión y donde se garantiza que estos gases sean tratados térmicamente. Allí indica que el tiempo de retención de los gases es de 5.5 segundos, dando cumplimiento al artículo 63 de la Resolución 909 de 2008, donde se establece un tiempo superior a 2 segundos. Adicionalmente, el numeral 10 muestra las especificaciones técnicas del sistema de enfriamiento de gases a través de aspersión de agua y vórtice ciclónico que garantiza que la temperatura de salida de los gases en chimenea sea inferior a los 250°C.

RESOLUCIÓN No. 03728

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
			Se presenta además la eficiencia de remoción del 85.38% para material particulado y las especificaciones de diseño para la función que cumple en el horno crematorio IMAD.
4. Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.	X		En el anexo No. 2 del radicado 2021ER174135 del 19/08/2021, la sociedad presenta el plano técnico del horno crematorio IMAD, que contiene todos sus componentes y las respectivas conexiones del sistema de control de emisiones. Así mismo, en anexo No. 1 del mismo radicado, contiene la ubicación del horno crematorio IMAD y sus sistemas de control, y el respectivo plano donde se informa que dentro del predio de la sociedad PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – JARDINES DEL RECUERDO , se ubica al ingreso de las instalaciones.
5. Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.	X		En el numeral 11.1 del anexo No. 11 se presenta cada una de las fallas en las que los sistemas de control de emisiones del horno crematorio IMAD pueden incurrir durante la operación.
6. Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.	X		En el numeral 11.2 del anexo No. 11, la sociedad señala los procedimientos de respuesta a las fallas identificadas para los sistemas de control de emisiones del horno crematorio IMAD. De acuerdo con la información suministrada, es posible programar las condiciones óptimas de operación del horno crematorio IMAD, por lo cual cuenta con un sistema de alertas que se reportan en el panel de control permitiendo que el mismo sistema operativo interrumpa el proceso con autorización de los dos operadores del horno. De ocasionarse una falla técnica que no sea posible de controlar mediante el tablero de control, se recurrirá a llamar al fabricante del horno crematorio IMAD.
7. Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.	X		El numeral 11.3 del anexo No. 11 indica cuáles son los recursos técnicos para llevar a cabo los procedimientos de respuesta a las fallas de los sistemas de control y menciona que se requieren dos operarios de mantenimiento, el operador del horno y que cuentan con soporte por parte del fabricante del

RESOLUCIÓN No. 03728

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIÓ		
	SI	NO	DESCRIPCIÓN
			horno IMAD en caso de fallas del horno y sus componentes.
8. Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).	X		En el anexo No. 3 del radicado 2021ER174135 del 19/08/2021 se presentan los procedimientos operativos en caso de falla del sistema de control de emisiones donde se incluyen las actividades, el responsable de ejecutarlas, el tiempo de respuesta y el formato de registro de las novedades presentadas.

15. CONCEPTO TÉCNICO

15.1 La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO**, requiere tramitar el permiso de emisiones para los hornos crematorios Incol y All Crematory, de acuerdo con lo establecido en el literal h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas del artículo 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica del Decreto 1076 de 2015, por lo que cuenta con la Resolución No. 02086 del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se renovó el permiso de emisiones atmosféricas para sus dos (2) hornos crematorios por un periodo de cinco (5) años. El cumplimiento a este acto administrativo se llevó a cabo en el concepto técnico No. 11215 del 27 de diciembre de 2020.

15.2 Mediante el Auto No. 00742 del 04 de abril de 2021 se dio inicio a un trámite Ambiental de Permiso de Emisiones solicitado por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO**, representada legalmente por el señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRIGUEZ**, para operar un (1) horno crematorio marca IMAD, que funcionaría con gas natural en las instalaciones de la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 en la localidad de Suba.

15.3 A través de los radicados 2021ER143801 del 15 de julio de 2021, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** hace entrega del informe de estimación de emisiones llevado a cabo en el mes de junio de 2021 en el horno crematorio IMAD que opera con gas natural, realizado por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA que se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No. 0533 del 29 de mayo de 2019, para la aplicación de los factores de emisión establecidos en las tablas 2.3-1 y 2.3-2 del capítulo 2.3 del documento AP-42: *Compilation of Air Emissions Factors*, para la estimación de las emisiones de los parámetros material particulado (MP), monóxido de carbono (CO), hidrocarburos totales (HCT) y benzopireno y dibenzo antraceno.

Luego, en el radicado 2021ER174135 del 19 de agosto de 2021, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – JARDINES DEL RECUERDO** hace entrega del cálculo de la altura del

RESOLUCIÓN No. 03728

ducto del horno crematorio IMAD generado a partir de las emisiones proyectadas para esta fuente fija de emisión. Los resultados demuestran lo siguiente:

- *La concentración estimada de las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno crematorio marca IMAD que opera con gas natural, cumple con los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para los parámetros de Material Particulado (MP), promedio horario de monóxido de Carbono (CO) y promedio horario de Hidrocarburos Totales (HCT).*
- *La concentración estimada de las emisiones de contaminantes a la atmósfera del horno crematorio marca IMAD que opera con gas natural, cumple con los estándares máximos de emisión admisibles establecidos en el artículo 65 de la Resolución 909 de 2008, para los parámetros de benzopireno y dibenzo antraceno.*
- *Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para el horno crematorio marca IMAD fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*
- *Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: copia de los formatos de campo diligenciados y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.*
- *La determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales (HCT) se debe realizar de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, el cual establece que:*

“Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo”.

*Teniendo en cuenta lo anterior, la información del cálculo estimado de las emisiones del promedio diario de hidrocarburos totales dados como metano (HCT) depende del número de cremaciones efectuadas y las mediciones registradas para cada servicio, motivo por el cual actualmente no puede ser determinada, pero que, en el inicio de operaciones del horno crematorio IMAD, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe demostrar cumplimiento normativo a límite de emisión establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.*

RESOLUCIÓN No. 03728

- La determinación del promedio diario de monóxido de carbono (CO) se debe realizar de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.5.2. Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia:

*“En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de **concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia**, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, la información del cálculo estimado de las emisiones del promedio diario de monóxido de carbono (CO) se realiza a través de los registros de un equipo de monitoreo continuo de emisiones el cual aún no se encuentra instalado, motivo por el cual actualmente no puede ser determinada, pero que, en el inicio de operaciones del horno crematorio IMAD, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe demostrar cumplimiento normativo a límite de emisión establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.*

- De acuerdo con el anexo No. 4 del radicado 2021ER174135 del 19 de agosto de 2021 y el análisis realizado en el numeral 13 del presente concepto técnico, la altura calculada para el ducto del horno crematorio IMAD cumple con la altura mínima del punto de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

15.4 La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe garantizar que el tiempo de retención de los gases en la cámara de postcombustión del horno crematorio IMAD sea superior a dos segundos de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Resolución 909 de 2008.

15.5 La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe garantizar que en el horno crematorio IMAD la temperatura de operación de la cámara de combustión permanezca mayor o igual a 750 °C y de la cámara de postcombustión mayor o igual a 900 °C acorde con las exigencias del artículo 62 de la Resolución 909 de 2008.

15.6 La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** debe garantizar que en el horno crematorio IMAD la temperatura de salida de los gases en chimenea sea inferior a 250 °C acorde con las exigencias del artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.

15.7 La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** en el anexo No. 11 del radicado 2021ER143801 del 15 de julio de 2021, presenta la el plan de contingencia del sistema de control de emisiones que instalará en el horno crematorio IMAD que opera con

RESOLUCIÓN No. 03728

gas natural, y mediante el radicado 2021ER174135 del 19 de agosto de 2021 complementa los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 769 de 2010 y modificado por la resolución 2153 de 2010, por lo cual se considera que dio cumplimiento al artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

- 15.8** Se sugiere al área jurídica tomar las acciones que considere necesarias frente a la Resolución No. 02086 del 14 de agosto de 2019 teniendo en cuenta que el permiso de emisiones del horno crematorio marca INCOL se mantiene vigente, mientras que es necesario **revocar el permiso de emisiones correspondiente al horno crematorio all crematory**, ya que se pretende desmantelar esta fuente propiedad de la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** ubicada en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41.
- 15.9** De acuerdo con la evaluación realizada a lo largo del presente concepto técnico, es posible determinar que la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas, por lo que **se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones solicitado para el horno crematorio IMAD que operaría con gas natural**, y se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso en lo referente al Auto No. 04360 del 04 de octubre de 2021. (...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 03728

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De los fundamentos legales

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* en su artículo 3.1.1 establece: *“Derogatoria Integral”*. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3o de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias.

RESOLUCIÓN No. 03728

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”

Que de acuerdo lo anterior, los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas no pierden su vigencia ni ejecutoriedad, por lo cual la solicitud presentada para el presente permiso de emisiones continuará su trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 que compilo en su título 5 “Aire”, Capítulo primero, sección 7 todo lo relacionado con el permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas.

De los principios

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 del 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a*

RESOLUCIÓN No. 03728

la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán agilizar las decisiones, con el objetivo que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos. Así mismo, en virtud del principio de celeridad, las autoridades suprimirán los trámites innecesarios, sin que ello releve de la obligación de considerar todos los argumentos y prueba de los interesados.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3° del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del Recurso de reposición

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 76 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

RESOLUCIÓN No. 03728

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, en lo que se refiere a la procedencia del decreto de pruebas, los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establecen lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03728

“ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. (...)

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto en contra **Resolución No. 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA**, con NIT. 860.015.300-0, a través de su representante legal, señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.029, mediante radicado No. 2021ER185552 del 02 de septiembre del 2021, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)**, bajo los siguientes argumentos:

“PETICIONES

PRIMERA: Con base en lo anteriormente expuesto se revoque la Resolución No. 02627 del 20 de agosto de 2021.

RESOLUCIÓN No. **03728**

SEGUNDA: Sea reevaluada la decisión tomada, teniendo en cuenta la documentación radicada a su Despacho el día 19 de agosto de 2021, la cual evidencian que Parques y Funerarias S.A.S. no incumple la normatividad ambiental y que se tenga en cuenta que esta información es de carácter complementario, aunado a que se encuentra dentro del término otorgado por la Ley, es decir, sesenta (60) días hábiles para la decisión de otorgar o negar el permiso de emisiones; teniendo en cuenta que después de emitido el concepto técnico No. 02555 enviamos la documentación solicitada el 15 de julio de 2021 con el Radicado No. 2021ER143801, iniciando el conteo de los sesenta (60) días hábiles a partir de esta fecha

TERCERO: Que se emita el permiso de emisión para el nuevo horno IMAD solicitado desde el 7 de diciembre de 2020 por la sociedad Parques y Funerarias S.A.S. lo más pronto posible, pues los errores de la administración han causado inconvenientes y perjuicios que pueden ser debidamente comprobados no solo por la demora en la expedición de este, sino también por los errores en las revisiones de los funcionarios que han dilatado los procesos en contra de nuestra compañía sin justificación alguna.

Quedamos atentos a cualquier requerimiento o información adicional que la entidad requiera, para la continuación del trámite de otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento del horno crematorio IMAD (...)"

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de las actuaciones administrativas como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Así las cosas, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 76 y 77, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2021ER185552 del 02 de septiembre del 2021, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, dado que, fue interpuesto dentro del plazo legal, sustentado con los motivos de inconformidad, así mismo, solicitó y aportó las pruebas; razón por la cual, este despacho emitió el **Auto No. 04360 del 04 de octubre del 2021**, y dispuso el término de treinta (30) días hábiles para resolver el recurso.

Así las cosas, estando dentro del término dispuesto en el Auto en mención, el grupo técnico de fuentes fijas de esta Subdirección, valoró la documentación aportada mediante radicado No. 2021ER174135 del 19/08/2021, concluyendo en el numeral 15.9 del **Concepto Técnico No. 11987 del 11 de octubre del 2021 (2021IE219700):** “15.9 De acuerdo con la evaluación realizada

Página 22 de 30

RESOLUCIÓN No. 03728

*a lo largo del presente concepto técnico, es posible determinar que la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO** dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas, por lo que se considera técnicamente viable otorgar el permiso de emisiones solicitado para el horno crematorio IMAD que operaría con gas natural, y se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes para el caso en lo referente al Auto No. 04360 del 04 de octubre de 2021.”*

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que, el horno crematorio IMAD que operaría con gas natural ubicado en las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, cumple con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, y por ende, considera pertinente este despacho reponer en el sentido de revocar la **Resolución No. 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)**, y en consecuencia, otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para la fuente fija en comento, de lo cual será proveerá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 1, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el numeral 14, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03728

“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en el sentido de revocar la **Resolución No. 02627 del 20 de agosto del 2021 (2021EE174714)**, **“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PERMISO NUEVO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA**, con NIT. 860.015.300-0, a través de su representante legal, señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.029, para operar el horno crematorio IMAD que operaría con gas natural ubicado en las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – OTORGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS, a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA**, con NIT. 860.015.300-0, a través de su representante legal, señor **ERNESTO ALONSO ANGARITA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.192.029, para operar el **horno crematorio IMAD que operaría con gas natural** ubicado en las instalaciones del predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA**, con NIT. 860.015.300-0, deberá cumplir con las normas en materia de emisiones atmosféricas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 título 5 “Aire”, Capitulo primero, sección 7 y las normas que las modifiquen o sustituyan, así como con las obligaciones que a continuación se mencionan y que se encuentran establecidas en el **Concepto Técnico No. 11987 del 11 de octubre del 2021 (2021IE219700)**, una vez se obtenga la renovación del permiso y, **siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando**, deberá demostrar:

1. **Durante los primeros 30 días del mes de enero de 2022:** la sociedad debe presentar en medio digital una base de datos que contenga la información de los servicios de cremación prestados diariamente durante el año inmediatamente anterior, en el horno

RESOLUCIÓN No. 03728

IMAD dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2.6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

2. **De manera semestral:** Presentar un informe en el cual contenga el análisis del promedio horario y los datos registrados por el equipo de monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) del horno crematorio IMAD, correspondientes al semestre inmediatamente anterior. Esta información debe cumplir con lo establecido en el numeral 3.5.2. *Seguimiento al Monitoreo Continuo de Emisiones*, del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual enuncia:

*“En todos los casos en los que se instale un sistema de monitoreo continuo de emisiones, este deberá reportar los datos de **concentración de contaminantes con la correspondiente corrección a condiciones de referencia y oxígeno de referencia**, de acuerdo con lo establecido para cada actividad en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya”.*

3. En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 76 de la Resolución 909 de 2008 la sociedad como responsable de la operación de sus hornos crematorios deberá informar a la autoridad ambiental competente la duración de los periodos de arranque y parada de las fuentes, por este motivo deberá informar la fecha de puesta en marcha del horno crematorio IMAD.
4. La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – JARDINES DEL RECUERDO** deberá tener en cuenta que, para mantener vigente el permiso de emisiones que se otorgue, es necesario demostrar el cumplimiento normativo de los límites de emisión establecidos en la Resolución 909 de 2008.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Resolución 2267 de 2018, por la cual se modifica la Resolución 909 de 2008 y se adoptan otras disposiciones, por medio del artículo 5 cambió la tabla 7 del numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado por Resolución 2153 de 2010, la cual establece:

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

RESOLUCIÓN No. 03728

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Se definirá mediante el uso de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), con base en la metodología de cálculo establecida en el numeral 3.2 del presente protocolo.

5. Durante los **sesenta (60) días** posteriores a la puesta en marcha del horno crematorio IMAD **y luego cada seis (6) meses** realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas midiendo los parámetros de material particulado (MP), Monóxido de Carbono (CO) e Hidrocarburos Totales (HCT) expresados como metano, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en la tabla 34 del artículo 64 de la Resolución 909 de 2008.
6. Se tendrá en cuenta que para demostrar cumplimiento al estándar de emisión admisible establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 de 2008, para el promedio diario de Hidrocarburos Totales expresados como metano (HCT) en hornos crematorios, la sociedad debe presentar la información de esta medición de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado por la Resolución 2153 de 2010, el cual establece que:

*“Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra **para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición** de acuerdo con la frecuencia establecida en la tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo.”*

7. Durante los **sesenta (60) días** posteriores a la puesta en marcha del horno crematorio IMAD **y luego de acuerdo con la frecuencia de monitoreo calculada**, realizar y presentar un estudio de emisiones atmosféricas midiendo los parámetros de benzopireno y dibenzo antraceno, demostrando cumplimiento a los estándares de emisión admisibles establecidos en el artículo 65 de la Resolución 909 de 2008.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante el numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de

RESOLUCIÓN No. 03728

Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
 - c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
 - d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **"AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR"** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
8. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto del horno crematorio IMAD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 del 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, y adecuar la altura de ser necesario a partir del estudio de emisiones que se realice.
 9. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con las temperaturas de operación establecidas en el artículo 62 de la Resolución 909 de 2008, en la cámara de combustión y de postcombustión del horno crematorio IMAD.

RESOLUCIÓN No. 03728

10. Tomar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con la temperatura de salida de los gases en la chimenea del horno crematorio IMAD, la cual se encuentra establecida en el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008.
11. Deberá operar los sistemas de control de manera continua durante el desarrollo de las actividades, con el fin de garantizar que el sistema de control no supere las tres (3) horas al día de inactividad, si esto ocurre por fallas en el sistema de control o por efectos de mantenimiento rutinario periódico, se deberá ejecutar el plan de contingencia aprobado de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 80 de la resolución 909 de 2008.

Cabe recordar que las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

12. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:

- a. Nombre y localización de la fuente de emisión.
- b. Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control.
- c. Cronograma detallado de las actividades a implementar.

13. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7 Artículo 2.2.5.1.7.7 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - JARDINES DEL RECUERDO**, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales, deberá mantener la infraestructura de puertos y plataforma de muestreo en sus hornos crematorios para permitir el acceso a realizar una medición directa, de conformidad con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

PARAGRAFO. La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA**, con NIT. 860.015.300-0, deberá presentar los estudios de emisiones anualmente durante la vigencia del permiso de emisiones.

ARTÍCULO CUARTO. – La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S – PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO – SEDE NORTE BOGOTA**, con NIT. 860.015.300-0, o a su apoderado debidamente constituido, deberá constituir a favor de la Secretaria Distrital

RESOLUCIÓN No. 03728

de Ambiente, una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la renovación del permiso de emisiones otorgado, por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire y presentarla a esta Entidad, en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - El titular del permiso de emisiones atmosféricas deberá tener en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el presente acto administrativo, así como las disposiciones de orden técnico o normativo contenidas en la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, dará lugar a la suspensión, revocatoria o denegación de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por el artículo el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, con Nit. 860.015.300-0, deberá solicitar la modificación total o parcial de la renovación del permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015, en caso de que varíen las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas para su otorgamiento, so pena de que sea suspendido o revocado.

ARTÍCULO OCTAVO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S - PARQUE CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO - SEDE NORTE BOGOTA**, con Nit. 860.015.300-0, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, en la Avenida Carrera 45 No. 207 – 41 de la Localidad de Suba de esta Ciudad, y en la Transversal 16 A No. 46 – 24 de Bogotá D.C., dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámaras de Comercio (RUES) o en la dirección de correo electrónico ernesto.angarita@gruporecordar.com.co, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El Representante Legal, quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO NOVENO. PUBLICAR la presente providencia en el Boletín de la Entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

